

## **LA CORTE SUPREMA RECONOCE EL DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD E INAPLICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL**

Hace pocos días la Corte Suprema publicó la sentencia del caso de Ana Estrada, quien padece de polimiositis, enfermedad incurable, degenerativa, en etapa avanzada; que deteriora progresivamente sus capacidades motoras y la mantiene en un estado de dependencia alta.

Como se sabe, la Defensoría del Pueblo interpuso una demanda de amparo contra la aplicación del artículo 112 del Código Penal (homicidio piadoso), por considerar que los efectos desplegados por dicha norma vulneran y lesionan el derecho fundamental de Ana Estrada a la muerte en condiciones dignas, así como su derecho a la dignidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida digna y el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El Decimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, aplicando control difuso, declaró fundada en parte la demanda e inaplicó al caso concreto el artículo 112 del Código Penal y dispuso que los miembros del personal médico, como los sujetos activos, no podrán ser procesados penal ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada, por el cumplimiento de la sentencia de tutela de muerte digna.

La Sentencia fue elevada a consulta y la Corte Suprema, por mayoría, dispuso aprobarla en parte, mediante Resolución S/N, de fecha 22 de julio de 2022. Sentencia expedida en el Expediente N°14442-2021 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Los argumentos más relevantes desarrollados por la Corte Suprema han sido los siguientes:

- 1. No existe un derecho a la muerte, a dejar de vivir o a morir.** Existe un derecho a la vida o a sobrevivir, que no se limita simplemente a existir sino también se proyecta a vivir con dignidad. No obstante, ningún derecho es absoluto, incluso el derecho a la vida puede tener excepciones, tan cierto es, que, por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran reguladas, la legítima defensa, el aborto terapéutico y la pena de muerte para el delito de traición a la patria en caso de guerra.
- 2. Tampoco existiría el deber o la obligación de vivir.** Si bien es cierto en un Estado de Bienestar, se deben procurar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan desarrollarse y vivir en condiciones dignas; sin embargo, también es cierto, que se presentan situaciones de

diversa índole que no lo permiten y pueden convertir a la vida en un tormento y algunas personas optan, lamentablemente, en forma libre, voluntaria y consciente, dar por concluida su vida por mano propia, es decir, optan por el suicidio, cuya conducta del sujeto activo, que mantiene el dominio del hecho, resulta atípica y no es posible establecer responsabilidad penal alguna. Por tanto, **la vida no es una obligación sino un derecho fundamental de las personas.**

- 3.** No se puede sostener que exista "un derecho a morir" o "un derecho a la muerte" porque la muerte constituye el final natural del ciclo de la vida. **Existe el derecho a la dignidad al momento de morir o a morir con dignidad como parte del derecho a la dignidad;** y está relacionado con el fin de la vida humana, que incluye hasta la voluntad del paciente de disponer de su propia vida en ejercicio de su libertad y autodeterminación conforme a su proyecto de vida.
- 4. El Estado tiene el deber constitucional de protección de la vida de todas las personas sin excepción,** se encuentren sanas o enfermas, padezcan discapacidad

o enfermedades crónicas o terminales; pero también está obligado a respetar los derechos de dignidad, libertad, libre desarrollo de la personalidad y a morir con dignidad.

5. En consecuencia, en el caso concreto de Ana Estrada, que padece una enfermedad rara, incurable, progresiva y terminal, **ese deber cede ante su autonomía individual (libre desarrollo de su personalidad) de no querer sufrir una agonía dolorosa (física y emocionalmente) y poder morir en forma digna con la ayuda del sistema sanitario y a través de un debido Protocolo, sin que el personal de salud que intervengan puedan ser sancionados penal, civil o administrativamente por**

**cumplir su voluntad;** y esto es así, porque la persona humana es el soporte del orden político y de la paz social y, por ende, requiere de una especial protección del ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a su dignidad en todas las etapas de la vida desde el inicio hasta el final.

Bajo estos argumentos, la Corte Suprema aprueba en parte la sentencia en consulta, precisando que la inaplicación del artículo 112 del Código Penal para el caso concreto, es parcial y, además, condicionada, porque únicamente eximirá de responsabilidad al médico o equipo médico que intervenga en el procedimiento para morir con dignidad, mas no así a cualquier persona que actúe como sujeto activo en el homicidio piadoso. Además, entre otros aspectos, precisa que la muerte como consecuencia de la prestación de la ayuda para morir tendrá la consideración legal de muerte natural para todos los efectos.



**Renzo Carrasco**

Socio

rcarrasco@estudiorodrigo.com



**Jesús Bautista**

Asociado

jbautista@estudiorodrigo.com